



Bruselas, 7 de diciembre de 2021  
(OR. en)

14594/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0365 (COD)**

---

---

<b>PROCIV 160</b>	<b>RELEX 1041</b>
<b>ENV 956</b>	<b>ENER 539</b>
<b>JAI 1329</b>	<b>HYBRID 76</b>
<b>SAN 717</b>	<b>TRANS 720</b>
<b>COSI 243</b>	<b>CYBER 319</b>
<b>CHIMIE 124</b>	<b>TELECOM 450</b>
<b>ENFOPOL 481</b>	<b>ESPACE 121</b>
<b>RECH 549</b>	<b>ATO 88</b>
<b>CT 166</b>	<b>CSC 427</b>
<b>DENLEG 97</b>	<b>ECOFIN 1194</b>
<b>COTER 164</b>	

#### **NOTA PUNTO «I/A»**

---

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	14262/20 + ADD1
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resiliencia de las entidades críticas - Orientación general

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 16 de diciembre de 2020, la Comisión adoptó la propuesta de Directiva relativa a la resiliencia de las entidades críticas (la «Directiva REC»)¹ en la que se aborda la necesidad de reducir las vulnerabilidades de las entidades críticas que son esenciales para el funcionamiento de la economía. La propuesta tiene por objeto derogar y sustituir la actual Directiva sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas (la «Directiva ICE»)².

---

<sup>1</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resiliencia de las entidades críticas. 14262/20 + ADD 1.

<sup>2</sup> Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección.

2. La propuesta representa la respuesta de la Comisión a las medidas que solicitó el Consejo en sus Conclusiones sobre acciones complementarias para aumentar la resiliencia y luchar contra las amenazas híbridas, adoptadas el 10 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.
3. La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Tiene por objeto aumentar la resiliencia de las entidades críticas que prestan servicios que sean esenciales para el mantenimiento de funciones sociales o de actividades económicas vitales en el mercado interior.
4. En el Parlamento Europeo, la comisión competente para la propuesta es la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). La Comisión LIBE adoptó el informe del ponente el 18 de octubre de 2021 (aprobado por el Pleno el 20 de octubre de 2021)<sup>4</sup>.
5. El Comité Económico y Social Europeo aprobó su dictamen el 27 de abril de 2021<sup>5</sup>.
6. En febrero de 2021, el Comité de Representantes Permanentes decidió consultar al Comité Europeo de las Regiones sobre la propuesta. El Comité Europeo de las Regiones emitió su dictamen el 1 de julio de 2021<sup>6</sup>.
7. El Supervisor Europeo de Protección de Datos aprobó su dictamen el 13 de agosto de 2021<sup>7</sup>.
8. La propuesta de Directiva REC se trató en la reunión informal por videoconferencia de ministros de Asuntos de Interior celebrada el 12 de marzo de 2021, así como en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 7 y 8 de junio de 2021. En ambos casos, los ministros mantuvieron un cambio de impresiones en sesión pública a partir de documentos de trabajo de la Presidencia<sup>8</sup>. Los ministros acogieron favorablemente los objetivos principales de la propuesta, en particular el objetivo global de aumentar la resiliencia de la Unión, así como la ambición de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva ICE anterior.

---

<sup>3</sup> 14972/19.

<sup>4</sup> A9-0289/2021.

<sup>5</sup> 8416/21.

<sup>6</sup> 10580/21.

<sup>7</sup> 11280/21.

<sup>8</sup> 6630/21, 8969/21.

9. En sus Conclusiones de los días 21 y 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo pidió que se impulsaran los trabajos sobre la Directiva relativa a la resiliencia de las entidades críticas<sup>9</sup>.
10. Los cambios en el texto adjunto se indican mediante **negrita y subrayado** y con el símbolo [...] con respecto a las partes pertinentes de la propuesta de la Comisión.

## **II. TRABAJOS EN LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO**

11. En el Consejo, el estudio de la propuesta se ha llevado a cabo en el subgrupo específico del Grupo «Protección Civil» dedicado a la Directiva relativa a la resiliencia de las entidades críticas (en lo sucesivo, «Grupo PROCIV-REC»). El estudio de la propuesta comenzó durante la Presidencia portuguesa el 18 de febrero, cuando la Comisión expuso la propuesta y su evaluación de impacto y dio una explicación exhaustiva a las preguntas generales formuladas por los Estados miembros.
12. Durante la Presidencia portuguesa se celebraron siete reuniones informales de los miembros del Grupo PROCIV-REC, centradas en la presentación y la lectura minuciosa de la propuesta. Los días 7 y 8 de junio de 2021<sup>10</sup> se presentó al Consejo JAI un informe de situación de la Presidencia en el que se detallaba la labor realizada en los órganos preparatorios del Consejo y se informaba sobre el estado de los trabajos de estudio de la propuesta.
13. Los trabajos han proseguido durante la Presidencia eslovena con el fin de adoptar una orientación general antes del fin de 2021. La Presidencia eslovena dedicó cinco reuniones informales de los miembros del Grupo PROCIV-REC a debatir las seis propuestas transaccionales de la Presidencia sobre la Directiva REC. Además, la Presidencia organizó numerosos debates informales bilaterales con los Estados miembros. Los días 9 y 10 de diciembre de 2021<sup>11</sup> se presentó al Consejo JAI un informe de situación de la Presidencia en el que se detallaba la labor realizada en los órganos preparatorios del Consejo y se informaba sobre el estado de los trabajos de estudio de la propuesta.

---

<sup>9</sup> EUCO 17/21.

<sup>10</sup> 8969/21.

<sup>11</sup> 14352/21.

14. Bajo la Presidencia eslovena, los debates en las reuniones informales de los miembros del Grupo PROCIV-REC giraron en torno a la idoneidad de la base jurídica, la cláusula de exclusión relacionada con la seguridad nacional y la defensa, un régimen de equivalencia, el contenido de las estrategias y evaluaciones de riesgos que deben desarrollar los Estados miembros y las entidades críticas, el proceso para la identificación de las entidades críticas, las medidas de resiliencia que deben adoptar las entidades críticas, la cooperación entre Estados miembros, las comprobaciones de antecedentes y el proceso de identificación y las misiones de asesoramiento en relación con las entidades críticas de particular importancia europea, entre otros asuntos. Otra de las cuestiones centrales a debate fue la interacción entre la Directiva REC y otra legislación de la Unión, especialmente la propuesta de Directiva relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad (la «Directiva SRI 2») y la propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (el «Reglamento DORA»).
15. La Presidencia eslovena preparó un total de seis propuestas transaccionales parciales o completas, a partir de los comentarios por escrito y los documentos oficiosos recibidos de los Estados miembros.
16. La revisión más reciente de la propuesta transaccional de la Presidencia se debatió en una reunión informal de los miembros del Grupo PROCIV-REC el 1 de diciembre de 2021, a la que siguió una consulta escrita informal. Las delegaciones acogieron favorablemente el texto transaccional con vistas a la presentación de un texto consolidado al Coreper para su aprobación y posteriormente al Consejo para su adopción.

### **III. ELEMENTOS PRINCIPALES**

17. A partir de los debates habidos en el Grupo, se ha determinado que las principales cuestiones políticas son las siguientes:

a) Relación con la Directiva SRI 2 (en particular el artículo 7)

Los Estados miembros hicieron hincapié en la necesidad de armonizar la REC y otros elementos de la legislación de la Unión que se están negociando actualmente, especialmente la Directiva SRI 2 y el Reglamento DORA. Cabe destacar la clara separación de ámbitos de aplicación que implica que la Directiva SRI 2 aborda la resiliencia frente a amenazas cibernéticas mientras que la Directiva REC aborda la resiliencia frente a amenazas no cibernéticas. Por otra parte, el Reglamento DORA aborda la resiliencia de las operaciones digitales para el sector financiero.

Los Estados miembros también pusieron de relieve la necesidad de evitar la sobrecarga de las entidades críticas. En este sentido, la propuesta transaccional mantiene el diseño de la propuesta de la Comisión en la que grandes segmentos de la Directiva no se aplican a entidades críticas del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales. Esta decisión se justifica por el nivel equivalente de resiliencia por parte de las entidades obligadas que exigen la Directiva SRI 2 y la Directiva DORA, actualmente en proceso de negociación. La Presidencia prestó especial atención al desarrollo de las propuestas transaccionales de los otros dos actos legislativos con el fin de reforzar la armonización. Otras adiciones importantes a la propuesta transaccional conciernen los acuerdos de cooperación entre autoridades competentes en virtud de los actos jurídicos correspondientes.

Asimismo, la propuesta transaccional armonizaba los ámbitos de aplicación de la Directiva REC (anexo) y de la orientación general de la SRI 2 (el anexo I de ambas). Debido a las particularidades de estas Directivas, se eligió el siguiente formato para la armonización: todos los sectores detallados en el anexo de la Directiva REC debían, como mínimo, encontrarse también en el anexo I de la Directiva SRI 2, que englobaba otros sectores que no aparecían en la Directiva REC. Esta armonización indica que la Directiva SRI 2 se encuentra en un momento de desarrollo distinto de la Directiva REC, puesto que ya se apoya en la aplicación de la actual Directiva sobre Ciberseguridad (la «Directiva SRI»)<sup>12</sup>.

El concepto de «entidades equivalentes a las entidades críticas» (empleado en la propuesta de la Comisión para describir las entidades del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales) se elimina por considerarse innecesario. En la propuesta transaccional, las entidades críticas de los tres sectores pertinentes se denominan «entidades críticas» y se equiparan en cuanto a ámbito de aplicación a las de otros sectores. No obstante, el texto transaccional, sin crear una categoría especial de entidades, constata que hay disposiciones claramente especificadas de la Directiva REC que no se aplican a las entidades críticas de esos tres sectores (artículo 7).

b) Alcance (en relación con los sectores económicos que figuran en el anexo de la Directiva)

En términos generales, los Estados miembros acogieron con agrado la ampliación, a un extenso espectro de sectores, del ámbito de aplicación de la Directiva ICE anterior, que solo abarcaba la energía y el transporte. No obstante, en opinión de un gran número de Estados miembros la inclusión del sector de la administración pública en el ámbito de aplicación de la Directiva planteaba problemas, puesto que difiere mucho de los otros sectores económicos, y por ello no figura en la propuesta transaccional. Sin embargo, esta mantiene un mecanismo de revisión (artículo 22) que permitiría evaluar el impacto y el valor añadido de la Directiva y si su ámbito de aplicación debe modificarse posteriormente.

---

<sup>12</sup> Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

c) Cláusula de exclusión (artículo 1, apartado 5)

Los Estados miembros deseaban aclarar en una cláusula de exclusión que la Directiva no se aplica a las entidades que lleven a cabo sus actividades principalmente en el ámbito de la defensa, la seguridad nacional, la seguridad pública o la aplicación de las leyes, ni a las actividades relacionadas con la seguridad o la defensa nacionales. También quedan excluidos el poder judicial, los parlamentos y los bancos centrales. La cláusula de exclusión está en consonancia con una similar acordada en la orientación general de la Directiva SRI 2.

d) Interacción con la legislación sectorial

Más allá de la relación con la Directiva SRI 2 y la Directiva DORA, los Estados miembros también han puesto de relieve la necesidad de aclarar y ajustar el régimen de equivalencia de la Directiva REC en relación con la legislación nacional y de la Unión existente. La propuesta transaccional aportó una mayor claridad, especialmente con las modificaciones al considerando 7, al artículo 1, apartado 3, al artículo 10 y al artículo 11, apartado 2. En relación con las evaluaciones de riesgo y las medidas de resiliencia, los Estados miembros, con arreglo a una serie de condiciones, pueden reconocer una equivalencia, en todo o parte, entre medidas existentes y obligaciones de la Directiva REC.

e) Cooperación entre dos o más Estados miembros (artículo 9 bis)

La propuesta transaccional añade un nuevo marco de cooperación entre Estados miembros que en un principio no estaba contemplado en la propuesta de la Comisión. En la propuesta transaccional, los Estados miembros deben consultarse mutuamente cuando dos o más Estados miembros tengan entidades críticas que guarden alguna relación o cuando la entidad crítica identificada en un Estado miembro preste servicios esenciales a otros Estados miembros o en otros Estados miembros. Antes de que se añadiera este nuevo tipo de cooperación, la Directiva proporcionaba información altamente detallada sobre la cooperación en relación con entidades críticas de importancia europea, pero no contemplaba un marco para casos en los que el número de los Estados miembros pertinentes era inferior a nueve.

f) Medidas de resiliencia (artículo 11)

A partir de las solicitudes formuladas por los Estados miembros, la propuesta transaccional modificó la propuesta de la Comisión para proporcionar una mayor flexibilidad a los Estados miembros a la hora de fijar las medidas de resiliencia que debían aplicar las entidades críticas, con el fin de poder adaptar las medidas de resiliencia a las particularidades nacionales, entre otros motivos.

g) Comprobación de antecedentes (artículo 12)

Los Estados miembros plantearon dudas, incluso jurídicas, en relación con la referencia en la propuesta de la Comisión a las comprobaciones de antecedentes. La propuesta transaccional modificó dicha referencia para que los Estados miembros puedan recibir y evaluar solicitudes de comprobación de los antecedentes personales de las entidades críticas, en caso de optar por ello. En general, los Estados miembros hicieron hincapié en la importancia de la comprobación de antecedentes en la seguridad del personal. Los Estados miembros estimaron que las comprobaciones de antecedentes se deberían tramitar en consonancia con la legislación y los procedimientos nacionales.

h) Entidades críticas de particular importancia europea (artículos 14 y 15)

Los Estados miembros acogieron con agrado la categoría de entidades críticas de particular importancia europea, pero los debates confirmaron la necesidad de una mayor claridad en el proceso de identificación de dichas entidades, así como en relación con las misiones de asesoramiento correspondientes. La propuesta transaccional contempla dichas especificaciones adicionales, reforzando el papel de la Comisión Europea en el proceso de identificación. En relación con las misiones de asesoramiento, la propuesta transaccional también añadió más claridad y, entre otras cosas, reforzó el papel del Estado miembro en el que esté ubicada la entidad crítica de particular importancia europea, así como el papel de los Estados miembros a los que se presta o en los que se presta el servicio esencial.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

18. Por consiguiente, se ruega al Coreper que alcance un acuerdo sobre el texto transaccional presentado por la Presidencia según figura en el anexo. Asimismo, se ruega al Coreper que lo presente al Consejo de Medio Ambiente para la adopción de una orientación general en su sesión del 20 de diciembre de 2021 y que invite a la Presidencia a efectuar las negociaciones con el Parlamento Europeo sobre la base de este mandato.
-

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la resiliencia de las entidades críticas**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>13</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>14</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>15</sup>,

---

<sup>13</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>14</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>15</sup> Posición del Parlamento Europeo [...] y del Consejo [...].

Considerando lo siguiente:

- (0) **Por su condición de proveedoras de servicios esenciales, las entidades críticas son indispensables para mantener las funciones sociales y las actividades económicas vitales en el mercado interior, teniendo en cuenta que la economía de la Unión es cada vez más interdependiente. El buen funcionamiento de cada entidad crítica depende en gran medida de su nivel de preparación y resiliencia, que le permite continuar su actividad o reanudarla rápidamente cuando se producen perturbaciones. Por ello es esencial establecer un marco a escala de la Unión destinado a aumentar la resiliencia de las entidades críticas en el mercado interior fijando un conjunto mínimo armonizado de obligaciones, y a prestarles asistencia mediante un apoyo coherente y específico y medidas de supervisión.**
- (1) La Directiva 2008/114/CE del Consejo<sup>16</sup> establece un procedimiento para designar las infraestructuras críticas europeas en los sectores de la energía y los transportes cuya perturbación o destrucción tendría un impacto transfronterizo significativo en al menos dos Estados miembros. Dicha Directiva se centra exclusivamente en la protección de tales infraestructuras. Sin embargo, la evaluación de la Directiva 2008/114/CE realizada en 2019<sup>17</sup> puso de manifiesto que, debido al carácter cada vez más interconectado y transfronterizo de las operaciones que utilizan infraestructuras críticas, las medidas de protección exclusiva de activos individuales son insuficientes para evitar que se produzcan todas las perturbaciones. Por lo tanto, es necesario modificar el enfoque para **garantizar una detección más adecuada de los riesgos, la coherencia y una definición más afinada de la función y las obligaciones de las entidades individuales que prestan servicios esenciales, y la adopción de normas a escala de la Unión a fin de aumentar** la resiliencia de las entidades críticas [...]. **Como tales, las entidades críticas han de poder reforzar** su capacidad **para la prevención, la protección, la respuesta, la resistencia,** la mitigación, la absorción, la adaptación y la recuperación en caso de incidentes que puedan perturbar [...] **la prestación de servicios esenciales.**

---

<sup>16</sup> Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (DO L 345 de 23.12.2008, p. 75).

<sup>17</sup> SWD(2019) 308.

- (2) **Actualmente**, [...] **pese a que existen diversas** medidas a escala nacional y de la Unión<sup>18</sup> destinadas a apoyar la protección de las infraestructuras críticas en la Unión, las entidades que explotan esas infraestructuras [...] [...] **podrían tener un mandato jurídico más adecuado y estar mejor** equipadas para hacer frente a los riesgos [...] para sus operaciones, que pueden dar lugar a perturbaciones en la prestación de servicios **esenciales** [...]. Esto se debe al panorama dinámico de las amenazas, **entre las que cabe mencionar** una amenaza terrorista en evolución, y a las crecientes interdependencias entre infraestructuras y sectores, así como al aumento del riesgo físico a causa de los desastres naturales y el cambio climático, que [...] **intensifica** la frecuencia y la escala de fenómenos meteorológicos extremos e introduce cambios a largo plazo en las condiciones climáticas medias. Además, **el mercado interior se caracteriza por la fragmentación en lo que respecta a la identificación de las entidades críticas, pues** los sectores y tipos de entidades pertinentes no se reconocen sistemáticamente como críticos en todos los Estados miembros.

---

<sup>18</sup> Programa Europeo para la Protección de Infraestructuras Críticas (PEPIC).

- (3) Estas crecientes interdependencias son el resultado de una red cada vez más transfronteriza e interdependiente de prestación de servicios que utiliza infraestructuras clave en toda la Unión en los sectores de la energía, el transporte, la banca, la infraestructura de los mercados financieros, la infraestructura digital, el agua potable y las aguas residuales, la salud, [...] así como el espacio. **Por lo que se refiere al sector energético y, en particular, a los métodos de generación y transporte de electricidad (en relación con el suministro de electricidad), se sobreentiende que, toda vez que se estime oportuno, pueden incluirse en la generación de energía eléctrica las partes de transmisión eléctrica de las centrales nucleares, pero se excluirán sus elementos específicamente nucleares regulados por la legislación nuclear pertinente, como los tratados y la legislación comunitaria. El sector espacial se ve afectado** en lo que respecta a la prestación de determinados servicios que dependen de infraestructuras terrestres poseídas, gestionadas y operadas por los Estados miembros o por particulares, de modo que no se trata de infraestructuras poseídas, gestionadas y operadas por la Unión o por un tercero en su nombre como parte de sus programas espaciales. Estas interdependencias significan que cualquier perturbación, incluso inicialmente limitada a una entidad o a un sector, puede tener efectos en cascada más amplios, lo que podría tener repercusiones negativas de gran alcance y duraderas en la prestación de servicios en todo el mercado interior. La pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de nuestras sociedades, cada vez más interdependientes frente a los riesgos de baja probabilidad.

- (4) Las entidades que intervienen en la prestación de servicios esenciales están cada vez más sujetas a requisitos divergentes impuestos por las legislaciones de los Estados miembros. El hecho de que algunos Estados miembros tengan unos requisitos de [...] **aumento de la resiliencia** menos estrictos para estas entidades no solo puede afectar negativamente al mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales en toda la Unión, sino que también obstaculiza el correcto funcionamiento del mercado interior. Tipos de entidades similares se consideran críticos en algunos Estados miembros, pero no en otros, y las entidades consideradas críticas están sujetas a requisitos divergentes en los distintos Estados miembros. Esto da lugar a cargas administrativas adicionales e innecesarias para las empresas que operan a través de las fronteras, especialmente para las empresas que operan en Estados miembros con unos requisitos más estrictos. **Genera asimismo unas condiciones de competencia no equitativas y factores que disuaden de operar a través de las fronteras.**
- (5) Por consiguiente, es necesario establecer unas normas mínimas armonizadas para garantizar la prestación de servicios esenciales en el mercado interior y aumentar la resiliencia de las entidades críticas.
- (6) A fin de alcanzar [...] **un alto grado de resiliencia**, los Estados miembros tienen que identificar las entidades críticas que [...] **estarán** sujetas a unos requisitos y una supervisión específicos, pero que también recibirán apoyo y orientación específicos [...] frente a todos los riesgos pertinentes.

(7) [...].

**Cuando el Derecho nacional o de la Unión disponga que las entidades críticas deben evaluar los riesgos que afectan a la finalidad de la presente Directiva y tomar medidas para garantizar su propia resiliencia, tales requisitos deben tenerse debidamente en cuenta a los efectos de supervisar el cumplimiento por las entidades críticas de las disposiciones establecidas en la presente Directiva. De este modo, las autoridades nacionales competentes han de poder optar por excluir a esas entidades críticas de sus objetivos y planes de supervisión con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con el enfoque basado en el riesgo y con vistas a aliviar la carga a dichas entidades críticas. Los Estados miembros deben estar facultados para decidir el régimen aplicable a las medidas relativas a la evaluación de riesgos y a la resiliencia cuando estas sean al menos equivalentes a las previstas en la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros deben incluir todos los sectores enumerados en el anexo en su estrategia de refuerzo de la resiliencia de las entidades críticas, en la evaluación de riesgos y en las medidas de apoyo previstas en el capítulo II, y ser capaces de identificar las entidades críticas de aquellos sectores en los que se hayan cumplido las condiciones aplicables.**

- (8) Dada la importancia de la ciberseguridad para la resiliencia de las entidades críticas y en aras de la coherencia, es necesario, siempre que sea posible, un enfoque coherente entre la presente Directiva y la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> [propuesta de Directiva relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (en lo sucesivo, «Directiva SRI 2»)]. Teniendo en cuenta la mayor frecuencia y las características particulares de los riesgos cibernéticos, la Directiva SRI 2 impone unos requisitos exhaustivos a un amplio conjunto de entidades para garantizar su ciberseguridad. Dado que la ciberseguridad se trata de manera suficiente en la Directiva SRI 2, las materias reguladas por ella deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin perjuicio del régimen particular aplicable a las entidades del sector de las infraestructuras digitales.
- (9) [...]

---

<sup>19</sup> [Referencia a la Directiva SRI 2, una vez adoptada.]

Para no poner en peligro la seguridad de los Estados miembros ni la seguridad y los intereses comerciales de las entidades críticas, el acceso a información delicada, así como su intercambio y tratamiento, deben efectuarse con cautela, prestando especial atención a los canales de transmisión y a las capacidades de almacenamiento que utilicen las partes interesadas pertinentes.

(9 bis) No debe considerarse que la presente Directiva afecta a las competencias de los Estados miembros y de sus autoridades por lo que respecta a la autonomía administrativa, la organización y el funcionamiento del poder judicial, los parlamentos o los bancos centrales, ni que afecta a su responsabilidad de preservar el interés nacional, en particular por lo que atañe a la seguridad pública, la defensa y la seguridad nacional. Además, la presente Directiva no debe aplicarse a ninguna entidad, ya sea pública o privada, que lleve a cabo sus actividades principalmente en el ámbito de la defensa, la seguridad nacional, la seguridad pública o la aplicación de las leyes. Tampoco debe aplicarse a las actividades de entidades que se desempeñen en estos ámbitos. Los Estados miembros deben realizar una evaluación individual de las entidades que cumplen los criterios para que se las clasifique como entidad crítica pero que también llevan a cabo actividades en el ámbito de la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública o la aplicación de las leyes. Tras la referida evaluación de las actividades específicas, las entidades se beneficiarían del régimen establecido por la presente Directiva o quedarían fuera de su ámbito de aplicación. Ningún Estado miembro ha de estar obligado a facilitar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad pública. Son pertinentes las normas nacionales o de la Unión en materia de protección de la información clasificada, los acuerdos de confidencialidad y los acuerdos de confidencialidad informales.

- (10) Con el fin de garantizar un enfoque global de la resiliencia de las entidades críticas, cada Estado miembro debe contar con una estrategia que establezca los objetivos y las medidas políticas que hayan de aplicarse. **Dicha estrategia debe estar diseñada para integrarse sin fisuras en las políticas vigentes, a partir, siempre que sea posible, de las pertinentes estrategias, planes o documentos similares existentes de ámbito nacional o sectorial.** Para ello, los Estados miembros deben velar por que sus estrategias [...] establezcan un marco político para mejorar la coordinación entre las autoridades competentes en virtud de la presente Directiva y de la Directiva SRI 2 en el contexto del intercambio de información sobre **los riesgos, amenazas e incidentes relacionados con la ciberseguridad y los riesgos, amenazas e incidentes no relacionados con la ciberseguridad,** y del ejercicio de las tareas de supervisión.
- (11) Las acciones de los Estados miembros para identificar las entidades críticas y ayudar a garantizar su resiliencia deben seguir un enfoque basado en el riesgo que dirija los esfuerzos a las entidades más pertinentes para el desempeño de funciones sociales o actividades económicas vitales. A fin de garantizar este enfoque específico, cada Estado miembro debe llevar a cabo, en un marco armonizado, una evaluación de [...] los riesgos naturales y de origen humano pertinentes que puedan afectar a la prestación de servicios esenciales, incluidos los accidentes, las catástrofes naturales, las emergencias de salud pública, como las pandemias, **las amenazas híbridas** [...] **u otras** amenazas antagónicas, en particular los delitos de terrorismo. Al llevar a cabo estas evaluaciones de riesgos, los Estados miembros deben tener en cuenta otras evaluaciones de riesgos generales o sectoriales realizadas con arreglo a otros actos del Derecho de la Unión y las dependencias intersectoriales, también de otros Estados miembros y terceros países. Los resultados de la evaluación de riesgos deben utilizarse en el proceso de identificación de las entidades críticas y para ayudarlas a cumplir [...] **sus** requisitos de resiliencia [...].

- (12) A fin de garantizar que todas las entidades pertinentes estén sujetas a esos requisitos y reducir las divergencias a este respecto, es importante establecer normas armonizadas que posibiliten una identificación coherente de las entidades críticas en toda la Unión, permitiendo al mismo tiempo que los Estados miembros **ejerzan sus competencias decisorias, de modo que se reflejen adecuadamente la función y la importancia de dichas entidades como proveedoras de servicios en su territorio** [...]. Por lo tanto, deben establecerse criterios para identificar las entidades críticas. En aras de la eficacia [...] y la seguridad jurídica, también deben establecerse normas adecuadas en materia de notificación y cooperación en la identificación, así como sobre las consecuencias jurídicas de dicha identificación. A fin de que la Comisión pueda evaluar la correcta aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben presentarle, de la manera más [...] concreta posible, la información pertinente y, en cualquier caso, la lista de los servicios esenciales, el número de entidades críticas identificadas en cada sector y subsector mencionado en el anexo y [...], **si se utilizan,** [...] los umbrales [...], **que se pueden presentar como tales o en forma agregada, lo que implica la posibilidad de calcular una media de los datos por zona geográfica, año, sector, subsector u otros criterios, y que pueden incluir información sobre el conjunto de indicadores proporcionados.**
- (13) **Los Estados miembros** también deben establecer [...] criterios para determinar el carácter significativo de un efecto perturbador producido por tales incidentes, **teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 6, apartado 1.** Esos criterios deben basarse en los criterios establecidos en la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>, a fin de aprovechar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para identificar a esos operadores y la experiencia adquirida a este respecto.

---

<sup>20</sup> Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

**(13 bis) Conforme a las disposiciones sectoriales del Derecho de la Unión, las entidades del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales que puedan considerarse entidades críticas en virtud de la presente Directiva deben evaluar los riesgos pertinentes, tomar medidas para garantizar su resiliencia y notificar los incidentes. Dado que tales requisitos son al menos equivalentes a las correspondientes obligaciones establecidas en la presente Directiva, las disposiciones del artículo 9 bis y de los capítulos III a V no deben aplicarse a dichas entidades, con el fin de evitar duplicaciones y la imposición de cargas innecesarias a las entidades. En consecuencia, las disposiciones específicas en materia de supervisión y ejecución establecidas en el capítulo VI no deben aplicarse a estas entidades. No obstante, para reforzar la resiliencia del mercado interior en su conjunto y mantener la coherencia y el carácter global de los esfuerzos y la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, las estrategias específicas destinadas a reforzar la resiliencia de las entidades críticas, las evaluaciones de riesgos y las medidas de apoyo previstas en el capítulo II de la presente Directiva deben ser también aplicables en estos sectores concretos. Además, los Estados miembros siguen teniendo que determinar qué entidades de esos sectores pueden considerarse entidades críticas, habida cuenta del régimen particular de las entidades del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales.**

**(13 ter) Por otra parte, con el mismo objetivo de evitar duplicaciones y la imposición de cargas innecesarias a las entidades críticas, la presente Directiva debe establecer un régimen de equivalencia de aplicación general. Así pues, en un conjunto de ámbitos claramente identificados, los Estados miembros pueden reconocer como equivalentes las medidas que sean equivalentes a las medidas previstas en la presente Directiva y que ya hayan sido adoptadas por las entidades críticas pertenecientes a cualquier sector con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de actos sectoriales del Derecho de la Unión. Del mismo modo, por lo que respecta a las medidas equivalentes reconocidas, los Estados miembros deben poder eximir a las entidades críticas de adoptar las medidas específicas exigidas con arreglo a la presente Directiva.**

- (14) **En virtud de la Directiva XXXX/XXXX [Directiva SRI 2], las entidades deben tomar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos de seguridad de las redes y sistemas de información utilizados por los proveedores en la prestación de sus servicios, así como notificar los incidentes y ciberamenazas significativos. Puesto que las amenazas a la seguridad de las redes y sistemas de información pueden tener diferentes orígenes, [la Directiva SRI 2] aplica un enfoque de «todos los riesgos posibles» que incluye la protección de las redes y sistemas de información y su entorno físico.** Las entidades pertenecientes al sector de las infraestructuras digitales se basan esencialmente en redes y sistemas de información, **por lo que las obligaciones impuestas a dichas entidades en virtud de [la Directiva SRI 2] abordan de manera exhaustiva la seguridad física de dichos sistemas como parte de sus obligaciones en materia de notificación y gestión de riesgos de ciberseguridad.** [...] [...] No obstante, teniendo en cuenta la importancia de los servicios prestados por las entidades en el sector de las infraestructuras digitales [...] **para las entidades críticas pertenecientes a todos los demás sectores económicos pertinentes,** los Estados miembros deben identificar, sobre la base de los criterios y utilizando *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en la presente Directiva, como **entidades críticas** a las entidades pertenecientes al sector de las infraestructuras digitales. [...]

- (15) El acervo de la UE en materia de servicios financieros establece requisitos exhaustivos para que las entidades financieras gestionen todos los riesgos a los que se enfrentan, incluidos los riesgos operativos, y garanticen la continuidad de las actividades. Está integrado por el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>, la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>, así como el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>. [...] **Este marco jurídico se complementará** con el Reglamento XX/YYYY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (en lo sucesivo, «el Reglamento DORA»)<sup>26</sup>], que establece los requisitos para que las entidades financieras gestionen los riesgos de las TIC, incluida la protección de las infraestructuras físicas de las TIC.

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

<sup>22</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

<sup>24</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>25</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

<sup>26</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 [COM(2020) 595].

Dado que la resiliencia de las entidades enumeradas en los puntos 3 y 4 del anexo está plenamente cubierta por el acervo de la UE en materia de servicios financieros, esas entidades también deben ser [...] **consideradas, de forma similar a las entidades del sector de las infraestructuras digitales,** como equivalentes a las entidades críticas [...] **exclusivamente** a efectos de [...] **los artículos 1 a 9** de la presente Directiva. A fin de garantizar una aplicación coherente de las normas sobre el riesgo operativo y la resiliencia digital en el sector financiero, las autoridades designadas con arreglo al artículo 41 del [Reglamento DORA] [...], **o las designadas con arreglo a la presente Directiva, pueden** garantizar el apoyo de los Estados miembros al aumento de la resiliencia global de las entidades financieras equivalentes a las entidades críticas, con sujeción a los procedimientos establecidos en [...] **la** legislación **aplicable y** de manera [...] **coherente**.

- (16) Los Estados miembros deben designar las autoridades competentes para supervisar la aplicación y, en su caso, hacer cumplir las normas de la presente Directiva, y velar por que dichas autoridades dispongan de las competencias y los recursos adecuados. Habida cuenta de las diferencias existentes entre las estructuras de gobernanza nacionales y con el fin de salvaguardar los acuerdos sectoriales o los organismos de supervisión y regulación de la Unión ya existentes, así como para evitar duplicaciones, los Estados miembros deben poder designar más de una autoridad competente. En tal caso, deben, no obstante, delimitar claramente las tareas respectivas de las autoridades interesadas y garantizar una cooperación fluida y eficaz. Todas las autoridades competentes también deben cooperar de manera más general con las otras autoridades pertinentes, tanto a nivel nacional como de la Unión.
- (17) A fin de facilitar la cooperación y la comunicación transfronterizas y permitir la aplicación efectiva de la presente Directiva, cada Estado miembro debe designar, sin perjuicio de los requisitos jurídicos sectoriales de la Unión, [...] un punto de contacto único **nacional** responsable de coordinar las cuestiones relacionadas con la resiliencia de las entidades críticas y la cooperación transfronteriza a escala de la Unión a este respecto.

(18) [...] **Las autoridades competentes designadas en virtud de la presente Directiva y las designadas en virtud de la [Directiva SRI 2] deben cooperar e intercambiar información a escala nacional** [...] en relación con los riesgos, **amenazas e incidentes** relacionados con la ciberseguridad **y los riesgos, amenazas e incidentes no relacionados con la ciberseguridad** que afecten a [...] **las entidades críticas, así como con las medidas adoptadas por las autoridades competentes designadas en virtud de la [Directiva SRI 2] y la presente Directiva.**

(19) Los Estados miembros deben ayudar a las entidades críticas a reforzar su resiliencia, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica propia de las entidades de garantizar su cumplimiento. En particular, los Estados miembros podrían desarrollar materiales y metodologías de orientación, apoyar la organización de ejercicios para comprobar su resiliencia y proporcionar **asesoramiento y formación** al personal de las entidades críticas. Además, dadas las interdependencias entre entidades y sectores, los Estados miembros deben [...] **facilitar** el intercambio voluntario de información entre las entidades críticas, sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**(19 bis) Al objeto de aumentar la resiliencia de las entidades críticas determinadas por los Estados miembros y reducir las cargas administrativas de estas, las autoridades designadas competentes de los Estados miembros deben efectuar consultas siempre que sea adecuado para la aplicación coherente de la Directiva. Dichas consultas deben celebrarse a instancia de cualquier autoridad competente interesada, y centrarse en garantizar un planteamiento convergente en lo relativo a las entidades críticas interconectadas que utilicen infraestructuras críticas físicamente conectadas entre dos o más Estados miembros, que pertenezcan a los mismos grupos o estructuras empresariales, o que se hayan identificado en un Estado miembro y presten servicios esenciales a otros Estados miembros o en otros Estados miembros.**

- (20) [...] Las entidades críticas deben tener una comprensión cabal de [...] los riesgos pertinentes a los que están expuestas **y tendrán la obligación de** analizar dichos riesgos. A tal fin, deben llevar a cabo evaluaciones de riesgos, siempre que sea necesario habida cuenta de sus circunstancias particulares y de la evolución de tales riesgos, pero, en cualquier caso, cada cuatro años. Las evaluaciones de riesgos realizadas por las entidades críticas deben basarse en la evaluación de riesgos llevada a cabo por los Estados miembros. **Si las entidades críticas ya han llevado a cabo una evaluación de los riesgos y dependencias a que se refiere el artículo 10 con arreglo a otros actos del Derecho nacional o de la Unión, los Estados miembros podrán reconocer la equivalencia, total o parcial, de dichas evaluaciones existentes.**
- (21) Las entidades críticas deben adoptar medidas organizativas, [...] técnicas **y de seguridad** adecuadas y proporcionadas a los riesgos a los que se enfrenten a los efectos de prevención, **protección, respuesta,** resistencia, mitigación, absorción, adaptación y recuperación [...] **en caso de** incidente. [...] **Si bien** las entidades críticas deben tomar medidas [...] **con arreglo al artículo 11,** los detalles y el alcance de las medidas deben reflejar los diferentes riesgos que cada entidad haya identificado como parte de su evaluación de riesgos y las características específicas de dicha entidad de manera adecuada y proporcionada. **A fin de promover un enfoque coherente a escala de la Unión, la Comisión, previa consulta al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, adoptará directrices no vinculantes para especificar con más detalle dichas medidas técnicas, organizativas y de seguridad. En el marco de sus funciones con arreglo a la presente Directiva, cada entidad crítica designará a un responsable de enlace o equivalente como punto de contacto con las autoridades nacionales competentes.**
- (22) En aras de la eficacia y la rendición de cuentas, las entidades críticas deben describir [...] **las** medidas **que adopten** con un nivel de detalle suficiente para alcanzar los objetivos, teniendo en cuenta los riesgos detectados, en un plan de resiliencia, o en uno o varios documentos que sean equivalentes a un plan de resiliencia, y ponerlo en práctica. Los documentos equivalentes podrán elaborarse de conformidad con **la legislación nacional o con** los requisitos y normas desarrollados en el contexto de los acuerdos internacionales sobre protección física de los que sean parte los Estados miembros, incluida la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, en su caso.

(23) [...] <sup>27</sup> [...] <sup>28</sup> [...] <sup>29</sup> [...] [...] <sup>30</sup> [...]

**Otros actos del Derecho nacional o de la Unión podrán requerir que las entidades críticas establezcan medidas de resiliencia equivalentes a las que figuran en el artículo 11. Los Estados miembros podrán reconocer la equivalencia, total o parcial, entre las medidas mencionadas en el artículo 11 y estas medidas, o asegurarse de que las entidades críticas describan dichas medidas en el plan de resiliencia o documentos equivalentes.**

---

27 [...]   
28 [...]   
29 [...]   
30 [...]

- (24) El riesgo de que los empleados **o contratistas** de las entidades críticas hagan un uso indebido [...] de sus derechos de acceso dentro de la organización de la entidad para causar daños y perjuicios es cada vez más preocupante. Dicho riesgo **podrá justificar que sea necesario disponer la creación de un procedimiento específico de comprobación de antecedentes en el caso de las personas designadas para el desempeño de tareas delicadas o el acceso a determinadas áreas de las entidades críticas [...]**. Por tanto, es necesario permitir **que los Estados miembros, cuando proceda, autoricen a** las entidades críticas a solicitar comprobaciones de antecedentes de **categorías claramente definidas de** personas [...] y garantizar que dichas solicitudes sean evaluadas [...] de conformidad con **los criterios establecidos en la legislación y los procedimientos nacionales. Dichos controles, cuando proceda y sea aplicable, deben aprovechar la información obtenida del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)<sup>31</sup> y pueden aprovechar también, cuando proceda y sea aplicable, el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)<sup>32</sup>, la información de inteligencia y cualquier otra información objetiva disponible que pueda ser necesaria para determinar la idoneidad de la persona de que se trate para desempeñar el puesto con respecto al cual la entidad crítica haya solicitado una comprobación de antecedentes.**

---

<sup>31</sup> **Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo y Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2019 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).**

<sup>32</sup> **Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).**

- (25) Las entidades críticas deben notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros, tan pronto como sea razonablemente posible en las circunstancias dadas, los incidentes que perturben o puedan perturbar de forma significativa [...] **la prestación de servicios esenciales**. La notificación debe permitir a las autoridades competentes responder rápida y adecuadamente a los incidentes y tener una visión general de los riesgos globales a los que se enfrentan las entidades críticas. A tal fin, debe establecerse un procedimiento para la notificación de determinados incidentes, así como parámetros para determinar cuándo la perturbación real o potencial es significativa y, por tanto, deben notificarse los incidentes. Habida cuenta de los posibles efectos transfronterizos de tales perturbaciones, debe establecerse un procedimiento para que los Estados miembros informen a otros Estados miembros afectados a través de los puntos de contacto únicos.
- (26) Si bien las entidades críticas operan generalmente como parte de una red cada vez más interconectada de prestación de servicios e infraestructuras y a menudo prestan servicios esenciales en más de un Estado miembro, algunas de ellas revisten especial importancia para la Unión, ya que prestan servicios esenciales a más de un tercio o [...] **en más de un tercio de los Estados miembros** y, por lo tanto, **podrían beneficiarse de un apoyo específico a escala de la Unión.** [...] Por consiguiente, deben establecerse normas sobre [...] **las misiones de asesoramiento** con respecto de dichas entidades críticas de particular importancia europea. Dichas normas se entenderán sin perjuicio de las normas sobre supervisión y ejecución establecidas en la presente Directiva.

- (27) **Previa solicitud motivada de uno o más Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial, o de la Comisión, cuando** [...] se necesite información adicional para poder asesorar a una entidad crítica en el cumplimiento de sus obligaciones [...] o para evaluar si una entidad crítica de particular importancia europea cumple las citadas obligaciones, la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro en el que esté ubicada [...] dicha entidad, [...] **debe estar facultada para** organizar una misión de asesoramiento a fin de evaluar las medidas adoptadas por esta. A fin de garantizar que estas misiones de asesoramiento se lleven a cabo correctamente, deben establecerse normas complementarias, en particular sobre su organización y realización, el seguimiento que deba darse y las obligaciones de las entidades críticas de particular importancia europea de que se trate. Las misiones de asesoramiento deben llevarse a cabo, sin perjuicio de la necesidad de que el Estado miembro donde se realicen y la entidad interesada cumplan las normas de la presente Directiva, de conformidad con las normas detalladas de la legislación de dicho Estado miembro, por ejemplo, sobre las condiciones precisas que deben cumplirse para tener acceso a los locales o documentos pertinentes y sobre las vías de recurso judicial. Los conocimientos específicos necesarios para estas misiones podrían, en su caso, recabarse del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias.
- (28) Con el fin de apoyar a la Comisión y facilitar la cooperación [...] **entre los Estados miembros** y el intercambio de información, incluidas las mejores prácticas, sobre las cuestiones relacionadas con la presente Directiva, debe crearse un Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, [...] **en calidad de** grupo de expertos de la Comisión. Los Estados miembros deben esmerarse en garantizar una cooperación eficaz y eficiente de los representantes designados de sus autoridades competentes en el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, **también mediante el nombramiento de miembros que cuenten con la habilitación de seguridad que corresponda**. El grupo comenzará a desempeñar sus funciones seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, a fin de proporcionar medios adicionales para una cooperación adecuada durante el período de transposición de la presente Directiva. **El Grupo debe interactuar con los demás grupos de expertos sectoriales pertinentes**.

(29) A fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva, y sin perjuicio de la responsabilidad jurídica de los Estados miembros y de las entidades críticas de garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones establecidas en la misma, la Comisión debe emprender, cuando lo considere oportuno, determinadas actividades de apoyo destinadas a facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones. Al prestar apoyo a los Estados miembros y a las entidades críticas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, la Comisión debe basarse en las estructuras e instrumentos existentes, como el mecanismo de protección civil de la Unión y la Red Europea de Referencia para la Protección de Infraestructuras Críticas. **Los recursos financieros destinados a dichas actividades de apoyo deben facilitarse de conformidad con las asignaciones acordadas en el marco financiero plurianual, y en concreto deben sufragarse con cargo a la dotación disponible en el Fondo de Seguridad Interior prevista para el periodo 2021-2027.**

(30) Los Estados miembros deben velar por que sus autoridades competentes dispongan de determinadas facultades específicas para la correcta aplicación y ejecución de la presente Directiva en relación con las entidades críticas, cuando tales entidades estén sujetas a su jurisdicción según lo dispuesto en la presente Directiva. Dichas competencias deben incluir, en particular, la facultad de llevar a cabo inspecciones, actividades de supervisión y auditorías; exigir a las entidades críticas que faciliten información y pruebas sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones y, en caso necesario, emitir órdenes para subsanar las infracciones detectadas. Al emitir tales órdenes, los Estados miembros no deben exigir la adopción de medidas que vayan más allá de lo necesario y proporcionado para garantizar el cumplimiento de la entidad crítica de que se trate, teniendo en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la entidad crítica. En términos más generales, estas competencias deben ir acompañadas de garantías adecuadas y eficaces que se especificarán en el Derecho nacional, de conformidad con los requisitos derivados de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Al evaluar el cumplimiento por parte de una entidad crítica de sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, las autoridades competentes designadas en virtud de la presente Directiva deben poder solicitar a las autoridades competentes designadas en virtud de la Directiva SRI 2 que [...] **ejerzan sus facultades de supervisión y ejecución en relación con una entidad esencial que entre en el ámbito de aplicación de la [Directiva SRI 2] y que haya sido también identificada como crítica con arreglo a la presente Directiva.** Dichas autoridades competentes deben cooperar e intercambiar información a tal efecto.

[...] <sup>33</sup> [...]

- (32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> [...]

<sup>34</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (33) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar la prestación en el mercado interior de servicios esenciales para el mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales y aumentar la resiliencia de las entidades críticas que prestan tales servicios, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el citado artículo 5, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (34) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2008/114/CE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

#### *Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva:
  - a) establece la obligación de los Estados miembros de adoptar [...] medidas **específicas** destinadas a garantizar la prestación en el mercado interior de servicios esenciales para el mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales, **dentro del ámbito de aplicación del artículo 114 del TFUE**, en particular para identificar las entidades críticas [...] [...] y para [...] **apoyarlas** en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - b) establece obligaciones de las entidades críticas destinadas a aumentar su resiliencia y [...] su capacidad de prestar esos servicios en el mercado interior;
  - c) establece normas de supervisión y ejecución [...];
  - d) [...] establece [...] normas para [...] la identificación** de entidades críticas [...] de particular importancia europea **y misiones de asesoramiento al respecto.**

**e) establece procedimientos comunes de cooperación e información para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.**

2. La presente Directiva no se aplicará a las materias reguladas por la Directiva (UE) XX/AA [propuesta de Directiva relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión; («la Directiva SRI 2»)], sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.
3. Cuando las disposiciones de actos sectoriales específicos del Derecho de la Unión exijan a las entidades críticas que adopten medidas [...], y cuando dichos requisitos sean **reconocidos como** al menos equivalentes a las obligaciones establecidas en la presente Directiva, no serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, incluidas las disposiciones sobre supervisión y ejecución establecidas en el capítulo VI.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE, la información que sea confidencial con arreglo al Derecho de la Unión y nacional aplicable, como las normas sobre el secreto comercial, se intercambiará con la Comisión y otras autoridades pertinentes únicamente cuando tal intercambio sea necesario para la aplicación de la presente Directiva. La información intercambiada se limitará a aquella que sea pertinente y proporcionada a la finalidad del intercambio. El intercambio de información preservará la confidencialidad de la información y [...] **respetará la seguridad de los Estados miembros, así como** los intereses comerciales y de seguridad de las entidades críticas.

**5. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de salvaguardar la seguridad nacional y la defensa o de sus competencias de salvaguardar otras funciones esenciales del Estado, como garantizar la integridad territorial del Estado o mantener el orden público.**

**La presente Directiva no se aplica a:**

- a. las entidades que estén excluidas del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión ni, en ningún caso, a las entidades que lleven a cabo principalmente actividades en el ámbito de la defensa, la seguridad nacional, la seguridad pública o la aplicación de las leyes, independientemente de qué entidad lleve a cabo estas actividades y de si se trata de una entidad pública o privada;**
- b. las entidades que lleven a cabo actividades en los ámbitos del poder judicial, los parlamentos o los bancos centrales;**
- c. las actividades o entidades que estén excluidas del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión ni, en ningún caso, a todas las actividades relacionadas con la seguridad nacional o la defensa, independientemente de qué entidad lleve a cabo dichas actividades y de si se trata de una entidad pública o privada.**

**Las obligaciones establecidas en la presente Directiva no implican el suministro de información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de los Estados miembros en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa.**

**6. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación de la Unión relativa a la protección de los datos de carácter personal, en particular el Reglamento (UE) 2016/679<sup>35</sup> y la Directiva 2002/58/CE<sup>36</sup>.**

---

<sup>35</sup> **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.**

<sup>36</sup> **Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas; DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.**

*Artículo 2*  
*Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad crítica»: una entidad pública o privada [...] **perteneciente a las categorías** mencionadas en **la tercera columna del cuadro del** anexo, [...] **y** que haya sido identificada como tal por un Estado miembro de conformidad con el artículo 5;
  - 2) «resiliencia»: la capacidad de **una entidad crítica** para la [...] prevención, **la protección, la respuesta**, la resistencia, la mitigación, la absorción, la adaptación [...] y la recuperación en caso de incidente [...];
  - 3) «incidente»: cualquier acontecimiento que tenga el potencial de perturbar **significativamente**, o que perturbe, la [...] **prestación de un servicio esencial**;
  - 4) «infraestructura **crítica**»: un bien, **instalación, equipo, red**, sistema o parte del mismo, que sea necesario para la [...] **prestación** de un servicio esencial;
  - 5) «servicio esencial»: un servicio que sea [...] **indispensable** para el mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales;
- [...]
- 7) «evaluación del riesgo»: [...] **el proceso global emprendido por las autoridades nacionales competentes en virtud del artículo 4, o por las entidades críticas en virtud del artículo 10, con el fin de** determinar la naturaleza y el alcance de las **amenazas, vulnerabilidades** y [...] riesgos **pertinentes** [...] que podrían [...] **dar lugar a un incidente**.

Artículo 2 bis  
Armonización mínima

**Sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones de Derecho nacional con el objeto de alcanzar un mayor nivel de resiliencia de las entidades críticas.**

**CAPÍTULO II**

**MARCOS NACIONALES PARA LA RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES CRÍTICAS**

*Artículo 3*

*Estrategia para la resiliencia de las entidades críticas*

1. A más tardar el [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], cada Estado miembro adoptará una estrategia para [...] **umentar** la resiliencia de las entidades críticas. Esta estrategia establecerá objetivos estratégicos y medidas de actuación, **basándose en las estrategias o documentos nacionales y sectoriales existentes que sean pertinentes**, con vistas a alcanzar y mantener un alto nivel de resiliencia por parte de dichas entidades críticas y abarcará, como mínimo, los sectores enumerados en el anexo.

2. La estrategia incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:
- a) las prioridades y los objetivos estratégicos con el fin de aumentar la resiliencia global de las entidades críticas, teniendo en cuenta las **dependencias e** interdependencias transfronterizas e intersectoriales;
  - b) un marco de gobernanza para alcanzar las prioridades y los objetivos estratégicos, incluida una descripción de las funciones y responsabilidades de las diferentes autoridades, entidades críticas y otras partes implicadas en la aplicación de la estrategia;
  - c) una descripción de las medidas necesarias para aumentar la resiliencia global de las entidades críticas, incluida **una descripción de** una evaluación nacional de riesgos, el **proceso** de identificación de las entidades críticas [...] y las medidas de apoyo a las entidades críticas adoptadas de conformidad con el presente capítulo;
  - d) un marco político para [...] la coordinación entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y con arreglo a la [Directiva SRI 2] a efectos del intercambio de información sobre **los riesgos, amenazas e incidentes relacionados con la ciberseguridad y los riesgos, amenazas e incidentes no relacionados con la ciberseguridad** [...] y el ejercicio de las tareas de supervisión.

La estrategia se actualizará [...] **cuando** sea necesario y al menos cada cuatro años.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión **los aspectos pertinentes de** sus estrategias, **incluidos los elementos mencionados en el apartado 2**, así como **sus** actualizaciones [...], en un plazo de tres meses a partir de su adopción.

#### *Artículo 4*

##### *Evaluación de riesgos por los Estados miembros*

1. Las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 8 elaborarán una lista de los servicios esenciales en los sectores mencionados en el anexo. Llevarán a cabo, a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente cuando sea necesario, al menos cada cuatro años, [...] **una evaluación de riesgos** con vistas a identificar las entidades críticas de conformidad con el artículo 5[...] y ayudar a dichas entidades críticas a adoptar medidas con arreglo al artículo 11.

La evaluación de riesgos tendrá en cuenta todos los riesgos naturales y de origen humano pertinentes, incluidos los accidentes, las catástrofes naturales, las emergencias de salud pública y las **amenazas híbridas u otras** amenazas antagónicas, en particular los delitos de terrorismo con arreglo a la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>.

Al llevar a cabo la evaluación de riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta [...] **al menos lo siguiente:**

- a) la evaluación general de riesgos realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>;
- b) otras evaluaciones de riesgos pertinentes, realizadas de conformidad con los requisitos de los actos sectoriales pertinentes del Derecho de la Unión, incluidos el Reglamento (UE) 2019/941 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, [...] el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup>, **la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup> y la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>**;

---

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

<sup>38</sup> Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

<sup>39</sup> Reglamento (UE) 2019/941 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 1).

<sup>40</sup> Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

<sup>41</sup> **Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE, DO L 197 de 24.7.2012, p. 1.**

<sup>42</sup> **Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).**

- c) cualquier riesgo **pertinente** derivado de las dependencias entre los sectores mencionados en el anexo, incluidas [...] **las dependencias de entidades situadas en** otros Estados miembros y terceros países, y el impacto que una perturbación importante en un sector pueda tener en otros sectores;
- d) cualquier información **pertinente** sobre incidentes notificados de conformidad con el artículo 13.

A efectos del párrafo primero, letra c), los Estados miembros cooperarán con las autoridades competentes de otros Estados miembros y terceros países, según proceda.

- 3. Los Estados miembros pondrán los elementos pertinentes de la evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 1 a disposición de las entidades críticas que hayan identificado con arreglo al artículo 5. **La información facilitada a las entidades críticas** [...] ayudará a las mismas [...] en la realización de su evaluación de riesgos, de conformidad con el artículo 10, y en la adopción de medidas para garantizar su resiliencia de conformidad con el artículo 11.
- 4. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión [...] los tipos de riesgos identificados y los resultados **resumidos** de las evaluaciones de riesgos, [...] [...], [...] **en el plazo de** [...] **tres meses tras la realización de la evaluación de riesgos**] y posteriormente, cuando sea necesario, y al menos cada cuatro años.
- 5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, [...] **deberá** elaborar un modelo común voluntario de presentación de informes a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.

## Artículo 5

### Identificación de las entidades críticas

1. A más tardar [...] **cuatro años** después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros identificarán, para los sectoreses y subsectoreses a que se refiere el anexo,[...] las entidades críticas.
2. Al identificar las entidades críticas con arreglo al apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 4 y aplicarán **todos** [...] los siguientes criterios:
  - a) la entidad presta uno o más servicios esenciales;
  - b) [...] **la entidad y** su infraestructura **crítica están** situadas [...] **en** el **territorio del** Estado miembro que **realiza la identificación**; c)
  - c) un incidente tendría efectos perturbadores significativos en la prestación de [...] **esos servicios esenciales** o de otros servicios esenciales en los sectores mencionados en el anexo, [...] **de conformidad con el artículo 6, apartado 1**.
3. Cada Estado miembro elaborará una lista de las entidades críticas identificadas y velará por que se les notifique su identificación como entidades críticas en el plazo de un mes a partir de la identificación **Los Estados miembros** informarán [...] a esas entidades críticas [...] de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos [...] **III** y [...] **IV** y de la fecha a partir de la cual [...] estas disposiciones [...] les son aplicables, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7**.

Para las entidades críticas correspondientes, [...] las disposiciones de los **capítulos III y IV** se aplicarán a partir de [...] **doce** meses después de esa fecha, **excepto las disposiciones del artículo 14, apartado 2, letra a), que se aplicarán a partir de la fecha de la notificación.**

4. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 8 de la presente Directiva notifiquen a las autoridades competentes, designadas [...] de conformidad con el artículo 8 de la [Directiva SRI 2], la identidad de las entidades críticas que hayan identificado con arreglo al presente artículo en el plazo de un mes a partir de la identificación.

[...]

6. [...]

7. Cuando sea necesario y, en cualquier caso, al menos cada cuatro años, los Estados miembros revisarán y, en su caso, actualizarán la lista de las entidades críticas identificadas.

Cuando esas actualizaciones conduzcan a la identificación de entidades críticas adicionales, se aplicarán los apartados 3[...] y 4 [...]. Además, los Estados miembros velarán por que las entidades que ya no estén identificadas como entidades críticas en virtud de una actualización de este tipo reciban la notificación pertinente y sean informadas de que ya no están sujetas a las obligaciones establecidas en el capítulo III a partir de la fecha de recepción de esa información.

### *Artículo 6*

#### *Efecto perturbador significativo*

1. Al determinar el carácter significativo de un efecto perturbador a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra c), los Estados miembros tendrán en cuenta los criterios siguientes:
  - a) el número de usuarios que dependen del servicio **esencial** prestado por la entidad;
  - b) la dependencia de otros sectores mencionados en el anexo con respecto a dicho servicio **esencial**;
  - c) los efectos que los incidentes podrían tener, en términos de grado y duración, en las actividades económicas y sociales, el medio ambiente, [...] la seguridad **y la protección** públicas y la **salud de la población**;
  - d) la cuota de mercado de la entidad en el mercado de tales servicios;
  - e) la zona geográfica que podría verse afectada por un incidente, incluido cualquier impacto transfronterizo;
  - f) la importancia de la entidad para mantener un nivel suficiente de servicio **esencial**, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios alternativos para la prestación de dicho servicio.
2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión [...] **en el plazo de** [...] tres meses [...] **desde la** [...] **identificación de las entidades críticas**] la siguiente información:
  - a) la lista de servicios **esenciales** a que se refiere el artículo 4, apartado 1;

- b) el número de entidades críticas identificadas en cada sector y subsector mencionado en el anexo [...];
- c) los umbrales aplicados para especificar uno o varios de los criterios del apartado 1, **que pueden presentarse como tal o de forma agregada.**

Posteriormente, presentarán esa información cuando sea necesario, al menos cada cuatro años.

- 3. La Comisión, previa consulta al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, [...] **adoptará** directrices **no vinculantes** para facilitar la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta la información a que se refiere el apartado 2.

#### *Artículo 7*

*[...] [...] Entidades críticas [...] del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales*

[...]

[...]

[...]

**Los Estados miembros velarán por que las disposiciones del artículo 9 bis y de los capítulos III a VI no se apliquen a las entidades críticas designadas de los sectores mencionados en los puntos 3, 4 y 8 del cuadro del anexo.**

### *Artículo 8*

#### *Autoridades competentes y punto de contacto único*

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la correcta aplicación y, en su caso, ejecución de las disposiciones de la presente Directiva a nivel nacional («autoridad competente»). Los Estados miembros podrán designar una o varias autoridades existentes.

**Con respecto a las entidades críticas de los sectores mencionados en los puntos 3 y 4 del cuadro del anexo, las autoridades designadas como autoridades competentes serán, en su caso, las autoridades competentes que sean designadas en virtud del artículo 41 del [Reglamento DORA]. Con respecto a las entidades críticas mencionadas en el punto 8 del cuadro del anexo, las autoridades competentes designadas serán, en su caso, las autoridades competentes que sean designadas en virtud del artículo 8 de la [Directiva SRI 2].**

Cuando designen más de una autoridad, establecerán claramente las tareas respectivas de las autoridades interesadas y velarán por que cooperen eficazmente para desempeñar las funciones que les asigna la presente Directiva, también en lo que se refiere a la designación y las actividades del punto de contacto único a que se refiere el apartado 2.

2. Cada Estado miembro [...] designará[...] un punto de contacto único **nacional** para que ejerza una función de enlace con el fin de garantizar la cooperación transfronteriza con [...] **los puntos de contacto únicos** de otros Estados miembros y con el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas a que se refiere el artículo 16 («punto de contacto único»).

3. A más tardar [...] **siete** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente cada **dos** [...] años, el punto de contacto único presentará a la Comisión y al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas un informe de síntesis sobre las notificaciones recibidas, incluido el número de notificaciones, la naturaleza de los incidentes notificados y las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

**La Comisión, en cooperación con el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, elaborará un modelo de informe común voluntario para el informe de síntesis a que se refiere el párrafo anterior.**

4. Cada Estado miembro velará por que la autoridad competente[...] **y** el punto de contacto único [...] **tengan** las competencias y los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para llevar a cabo, de manera eficaz y eficiente, las tareas que se [...] **les** asignen.
5. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes, cuando proceda y de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable, consulten y cooperen con otras autoridades nacionales pertinentes, [...] **incluidas** las encargadas de la protección civil, los servicios policiales y la protección de datos personales, así como con **las entidades críticas y** [...] las partes interesadas pertinentes [...].
6. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes, designadas de conformidad con el presente artículo, cooperen **e intercambien información** con las autoridades competentes designadas con arreglo a la [Directiva SRI 2] en relación con los riesgos, **amenazas** e incidentes [...] **relacionados con la ciberseguridad y los riesgos, amenazas e incidentes no relacionados con la ciberseguridad** que afecten a las entidades críticas, así como sobre las medidas **pertinentes** adoptadas por las autoridades competentes designadas en virtud de la [Directiva SRI 2], **y de la presente Directiva** [...].
7. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la designación de la autoridad competente y del punto de contacto único en el plazo de tres meses a partir de dicha designación, incluidas sus tareas y responsabilidades [...] con arreglo a la presente Directiva, sus datos de contacto y cualquier modificación posterior de los mismos.

**Cuando los Estados miembros decidan nombrar a otras autoridades distintas de las indicadas en el apartado 1, párrafo segundo, como autoridades competentes designadas en relación con las entidades críticas mencionadas en los puntos 3, 4 y 8 del cuadro del anexo, también lo especificarán a la Comisión.**

Los Estados miembros harán pública su designación de la autoridad competente y el punto de contacto único.

8. La Comisión publicará una lista de los puntos de contacto únicos de los Estados miembros.

## *Artículo 9*

### *Apoyo de los Estados miembros a las entidades críticas*

1. Los Estados miembros ayudarán a las entidades críticas a aumentar su resiliencia. Este apoyo podrá incluir el desarrollo de materiales y metodologías de orientación, el apoyo a la organización de ejercicios para probar su resiliencia y la prestación de **asesoramiento y formación** al personal de las entidades críticas.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes cooperen e intercambien información y buenas prácticas con las entidades críticas de los sectores mencionados en el anexo.
3. Los Estados miembros [...] **facilitarán** el intercambio voluntario de información entre las entidades críticas en relación con las materias reguladas por la presente Directiva, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular sobre **información clasificada y delicada**, competencia y protección de datos personales.

Artículo 9 bis

Cooperación entre los Estados miembros

Los Estados miembros se consultarán mutuamente en relación con las entidades críticas siempre que sea adecuado para la aplicación coherente de la Directiva. Dichas consultas tendrán lugar, en particular, en relación con las entidades críticas:

- a) que utilicen infraestructuras críticas que estén físicamente conectadas entre dos o más Estados miembros;
- b) que formen parte de estructuras corporativas que estén conectadas o vinculadas a entidades críticas de otros Estados miembros;
- c) que hayan sido identificadas como tales en un Estado miembro y presten servicios esenciales a otros Estados miembros o en otros Estados miembros.

Las consultas tendrán como objetivo aumentar la resiliencia de las entidades críticas y, en la medida de lo posible, reducir la carga administrativa para las entidades críticas.

## CAPÍTULO III

### RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES CRÍTICAS

#### *Artículo 10*

##### *Evaluación de riesgos por parte de las entidades críticas*

Los Estados miembros velarán por que las entidades críticas evalúen, en el plazo de [...] **doce** meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 3, y posteriormente cuando sea necesario, pero al menos cada cuatro años, sobre la base de las evaluaciones de riesgos de los Estados miembros y otras fuentes de información pertinentes, [...] los riesgos pertinentes que puedan perturbar [...] **la prestación de servicios esenciales.**

La evaluación de riesgos **de las entidades críticas** tendrá por objeto [...] los riesgos pertinentes a que se refiere el artículo 4, apartado 1, que puedan [...] [...] **dar lugar a un incidente.** Tendrá en cuenta [...] **las dependencias mutuas entre** el servicio esencial prestado por la entidad crítica **y otros** sectores mencionados en el anexo, incluso en Estados miembros vecinos y terceros países cuando proceda. [...] **Los Estados miembros podrán reconocer la equivalencia, total o parcial, entre las evaluaciones de riesgos existentes de las entidades críticas, en la medida en que dichas evaluaciones aborden los riesgos y dependencias a que se refiere el presente artículo.**

#### *Artículo 11*

##### *Medidas de resiliencia de las entidades críticas*

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades críticas adopten medidas técnicas, organizativas y **de seguridad** adecuadas y proporcionadas para garantizar su resiliencia, **de conformidad con los resultados de las evaluaciones de riesgos mencionadas en los artículos 4 y 10,** incluidas las medidas necesarias para:
  - a) evitar que se produzcan incidentes, [...] **considerando con la debida atención** medidas de reducción del riesgo de catástrofes y de adaptación al cambio climático;

- b) garantizar una protección física adecuada **de los locales y de la infraestructura crítica**, [...] **considerando con la debida atención medidas como** vallas, barreras, herramientas y rutinas de vigilancia perimetral, así como equipos de detección y controles de acceso;
- c) **responder** y resistir a las consecuencias de los incidentes y mitigarlas, [...] **considerando con la debida atención** la aplicación de procedimientos y protocolos de gestión de riesgos y crisis y rutinas de alerta;
- d) recuperarse de incidentes, [...] **considerando con la debida atención** medidas de continuidad de las actividades y la identificación de cadenas de suministro alternativas;
- e) garantizar una gestión adecuada de la protección de los empleados, [...] **considerando con la debida atención medidas como la determinación** de las categorías de personal que ejerce funciones esenciales, el establecimiento de derechos de acceso a [...] **locales, infraestructuras críticas** e [...] información sensible, así como la [...] **designación** de categorías [...] **de personas y el establecimiento de procedimientos de habilitación** [...] **de conformidad con** el artículo 12;
- f) garantizar que el personal pertinente esté informado de las medidas mencionadas en las letras a) a e), **considerando con la debida atención medidas como la organización de cursos de formación y ejercicios y la elaboración de material de información**.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades críticas tengan y apliquen un plan de resiliencia o documentos equivalentes que describan [...] las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1. Cuando las entidades críticas hayan adoptado medidas en virtud de obligaciones contenidas en otros actos del Derecho **nacional, internacional o** de la Unión [...], **los Estados miembros podrán reconocer la equivalencia, total o parcial, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 y estas medidas, o asegurarse de que las entidades críticas** [...] describan dichas medidas en el plan de resiliencia o documentos equivalentes.

**2 bis. Los Estados miembros garantizarán que cada entidad crítica designe a un responsable de enlace o una persona que ejerza funciones equivalentes como punto de contacto con las autoridades competentes.**

3. A petición del Estado miembro que haya identificado la entidad crítica y con el acuerdo de esta, la Comisión organizará misiones de asesoramiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 15, apartados [...] 5, 7 y 8, para asesorar a la entidad crítica de que se trate en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al capítulo III. La misión de asesoramiento informará de sus conclusiones a la Comisión, al Estado miembro y a la entidad crítica de que se trate.
4. [...]

**La Comisión, previa consulta al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, adoptará directrices no vinculantes para especificar con más detalle las medidas técnicas, organizativas y de seguridad que se pueden adoptar con arreglo al apartado 1.**

5. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las especificaciones técnicas y metodológicas necesarias relativas a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

*Artículo 12*

*Comprobación de antecedentes*

1. Los Estados miembros **podrán asegurarse, cuando corresponda, de** [...] que las entidades críticas [...] **estén autorizadas para** presentar solicitudes de comprobación de los antecedentes personales de quienes:

- a) desempeñen tareas sensibles o específicas en la entidad crítica o para ella;**
- b) tengan autorización para utilizar sus locales o para realizar en ellos funciones de mantenimiento —de forma directa o a distancia—, en particular por lo que respecta a la seguridad de las personas, los bienes o la información;** [...], [...]
- c) [...] estén siendo** considerados para su contratación en puestos [...] [...] **que lleven aparejadas las tareas mencionadas en las letras a) y b).**

**[...] Dichas** solicitudes [...] **deberán ser** evaluadas **en un plazo razonable** [...] **y tramitadas de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales.**

2. [...] <sup>43</sup> [...] [...]

[...]

[...]

[...]

[...] **Los Estados miembros utilizarán, para la obtención de** información sobre antecedentes penales de otros Estados miembros, **el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales** [...] (ECRIS), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo y, cuando proceda **y sea aplicable**, en el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>. Las autoridades centrales a que se refieren el artículo 3 de la citada Decisión Marco y el artículo 3, apartado 5, del citado Reglamento responderán a las solicitudes de información en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco.**

---

<sup>43</sup> [...]

<sup>44</sup> DO L 135 de 22.5.2019, p. 1.

[...]

### *Artículo 13*

#### *Notificación de incidentes*

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades críticas notifiquen sin demora indebida a la autoridad competente los incidentes que perturben o puedan perturbar de forma significativa [...] **la prestación de servicios esenciales.** [...] **A fin de determinar la magnitud del incidente, deberán tenerse en cuenta, en particular, los siguientes parámetros:**
  - a) **el número y el porcentaje de usuarios afectados,**
  - b) **la duración,**
  - c) **la zona geográfica afectada.**

2. [...]

[...]

[...]

[...]

**Las notificaciones incluirán toda la información disponible necesaria para que la autoridad competente pueda comprender la naturaleza, las causas y las posibles consecuencias del incidente, en particular de modo que se puedan determinar las posibles repercusiones transfronterizas del incidente. Dicha notificación no acarreará una mayor responsabilidad para las entidades críticas.**

3. Sobre la base de la información facilitada en la notificación por la entidad crítica, la autoridad competente, a través [...] **del** punto de contacto único, informará a los puntos de contacto únicos de los demás Estados miembros afectados si el incidente tiene o puede tener un impacto significativo en las entidades críticas y en la continuidad de la prestación de servicios esenciales en uno o varios Estados miembros.

En ese contexto, los puntos de contacto únicos, de conformidad con el Derecho nacional [...] o de la Unión, tratarán la información de forma que se respete su confidencialidad y se proteja la seguridad y los intereses comerciales de la entidad crítica de que se trate.

4. Tan pronto como sea posible tras haber recibido la notificación a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente facilitará a la entidad crítica [...] **información** pertinente [...] de seguimiento, incluida la información que pueda respaldar una respuesta eficaz de la entidad crítica al incidente.

## **CAPÍTULO IV**

### **[...] ENTIDADES CRÍTICAS DE PARTICULAR IMPORTANCIA EUROPEA**

#### *Artículo 14*

#### **Identificación** de las entidades críticas de particular importancia europea

[...]

2. Se considerará que una entidad es una entidad crítica de particular importancia europea cuando haya sido identificada como entidad crítica **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1,** [...] preste servicios esenciales a un tercio o más de los Estados miembros o en un tercio o más de los Estados miembros y haya sido notificada [...] de conformidad con el [...] **apartado 3.**

**2 bis. Los Estados miembros garantizarán que, tras la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 3, la entidad crítica informe a su autoridad competente designada de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva en caso de que preste servicios esenciales a un tercio o más de los Estados miembros o en un tercio o más de los Estados miembros, indicándole, en tal caso, qué servicios esenciales presta a qué Estados miembros y en qué Estados miembros.**

**El Estado miembro comunicará sin demora indebida la Comisión dicha información y la identidad de la entidad crítica.**

**La Comisión entablará consultas con las autoridades competentes del Estado miembro que haya identificado a la entidad crítica y de los demás Estados miembros afectados, y con la entidad crítica. En dichas consultas, cada Estado miembro comunicará a la Comisión si considera que los servicios que le presta la entidad crítica son servicios esenciales.**

3. **Si, a partir de las consultas mencionadas en el apartado 2 bis, la Comisión determina que la entidad crítica en cuestión presta servicios esenciales a un tercio o más de los Estados miembros o en un tercio o más de los Estados miembros,** [...] [...] notificará a la entidad interesada, **a través de su autoridad competente,** que se la considera una entidad crítica de particular importancia europea, y le informará de las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo y de la fecha a partir de la cual le serán exigibles esas obligaciones.

**3 bis.** Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la entidad crítica de particular importancia europea de que se trate a partir de la fecha de recepción de [...] **la notificación mencionada en el apartado 3.**

*Artículo 15*

*[...] Misiones de asesoramiento*

1. [...]

[...]

**El Estado miembro en el que esté situada una entidad crítica de particular importancia europea puede solicitar a la Comisión que organice una misión de asesoramiento a fin de evaluar las medidas que la entidad en cuestión haya adoptado para cumplir sus obligaciones con arreglo al capítulo III.**

**1 bis También podrán solicitar que se organice una misión de asesoramiento a tenor del apartado 1 uno o varios de los Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial, o la propia Comisión,. La Comisión organizará dicha misión de asesoramiento, con el acuerdo del Estado miembro en el que esté situada la entidad crítica de particular importancia europea.**

2. [...]

**Previa solicitud motivada de uno o varios de los Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial, o de la Comisión, el Estado miembro en el que esté situada la entidad crítica de particular importancia europea deberá facilitar:**

- a. **un resumen del resultado de la evaluación de riesgos realizada con arreglo al artículo 10,**
- b. **un resumen de las medidas tomadas de conformidad con el artículo 11,**
- c. **las medidas de supervisión o ejecución, incluidas las evaluaciones del cumplimiento o las órdenes emitidas, que su autoridad competente haya emprendido con arreglo a los artículos 18 y 19 con respecto a dicha entidad.**

3. La misión de asesoramiento informará de sus conclusiones a la Comisión, [...], **al Estado miembro en el que esté situada la entidad crítica de particular importancia europea, a los Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial y a la entidad en cuestión** en el plazo de tres meses a partir de la conclusión de la misión de asesoramiento.

[...] **Los Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial** analizarán el informe y, en caso necesario, informarán a la Comisión de si la entidad crítica de particular importancia europea de que se trate cumple o no sus obligaciones con arreglo al capítulo III y, si ha lugar, de las medidas que podrían adoptarse para aumentar la resiliencia de dicha entidad.

Sobre la base de esa información, la Comisión comunicará [...] al Estado miembro en el que esté situada [...] dicha entidad, **a los Estados miembros a los que se preste o en los que se preste el servicio esencial** y a la propia entidad su dictamen acerca del cumplimiento o no por la entidad de sus obligaciones con arreglo al capítulo III y, si ha lugar, las medidas que podrían adoptarse para aumentar su resiliencia.

El Estado miembro **garantizará que la autoridad competente y la entidad crítica afectada** tengan debidamente en cuenta [...] **dicho dictamen** e informen a la Comisión y a [...] **los Estados miembros a los que se presta o en los que se presta el servicio esencial** de [...] las medidas adoptadas de conformidad con [...] **dicho dictamen**.

4. Cada misión de asesoramiento estará compuesta por expertos **del Estado miembro en el que esté situada la entidad crítica de particular importancia europea**, de los Estados miembros **a los que se presta o en los que se presta el servicio esencial** y por representantes de la Comisión. **Esos** Estados miembros podrán proponer candidatos para formar parte de una misión de asesoramiento. La Comisión, **tras consultar al Estado miembro en el que está situada la entidad crítica**, seleccionará y nombrará a los miembros de cada misión de asesoramiento en función de su capacidad profesional y garantizando, **cuando sea posible**, una representación geográficamente equilibrada [...] **de todos esos** Estados miembros. **Cuando sea necesario, los miembros de la misión de asesoramiento deberán disponer de una habilitación de seguridad adecuada y en vigor**. La Comisión sufragará los gastos relacionados con la participación en la misión de asesoramiento.

La Comisión organizará el programa de la misión de asesoramiento, en consulta con los miembros de la misión de asesoramiento y de acuerdo con el Estado miembro en el que se encuentre la [...] entidad crítica de particular importancia europea de que se trate.

5. La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan normas sobre las disposiciones de procedimiento **aplicables a las solicitudes y a su tramitación, a la realización de las misiones de asesoramiento y la elaboración de sus informes y al tratamiento de la comunicación relativa al dictamen de la Comisión y a las medidas adoptadas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad y la sensibilidad comercial de la información en cuestión**. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 20, apartado 2.
6. Los Estados miembros velarán por que la entidad crítica de particular importancia europea de que se trate proporcione a la misión de asesoramiento acceso a [...] la información, los sistemas y las instalaciones relacionados con la prestación de sus servicios esenciales necesarios para [...] **llevar a cabo la misión de asesoramiento**.
7. La misión de asesoramiento se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional aplicable del Estado miembro en el que esté situada [...] **la entidad crítica de particular importancia europea, respetando la responsabilidad del Estado miembro en materia de seguridad nacional y de protección de sus intereses de seguridad**.

8. Al organizar las misiones de asesoramiento, la Comisión tendrá en cuenta los informes de todas las inspecciones realizadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 300/2008 y al Reglamento (CE) n.º 725/2004, así como los informes de cualquier supervisión efectuada por la Comisión en virtud de la Directiva 2005/65/CE en relación con la entidad crítica o la entidad crítica de particular importancia europea, según proceda.
9. **La Comisión informará al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas siempre que se organice una misión de asesoramiento. Además, el Estado miembro en el que esté situada la entidad crítica de particular importancia europea y la Comisión informarán al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas acerca del informe de síntesis de la misión de asesoramiento y de la experiencia adquirida, con vistas a fomentar el aprendizaje mutuo.**

## CAPÍTULO V COOPERACIÓN E INFORMES

### *Artículo 16 Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas*

1. Se crea un Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas con efecto a partir del [seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. El Grupo apoyará a la Comisión y facilitará la cooperación [...] **entre los Estados miembros** y el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con la presente Directiva.
2. El Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión **que dispongan de habilitación de seguridad, cuando corresponda**. Cuando sea pertinente para el desempeño de sus funciones, el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas podrá invitar [...] **a otras partes interesadas** a participar en su trabajo.

El representante de la Comisión presidirá el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas.

3. El Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas desempeñará las siguientes funciones:
- a) asistir a la Comisión en la prestación de ayuda a los Estados miembros para que refuercen su capacidad de contribuir a garantizar la resiliencia de las entidades críticas de conformidad con la presente Directiva;
  - b) [...] **analizar** las estrategias de resiliencia de las entidades críticas a que se refiere el artículo 3 [...] **para determinar** las mejores prácticas con respecto a dichas estrategias;
  - c) facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas en lo que respecta a la identificación de las entidades críticas por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, también en relación con las dependencias transfronterizas y los riesgos e incidentes, [...] **y en lo que respecta al planteamiento nacional de la aplicación del régimen de equivalencia**;
  - d) contribuir a la preparación de las directrices a que se refieren el artículo 6, apartado 3, **y el artículo 11, apartado 4, y, previa solicitud**, de cualquier acto [...] de ejecución en virtud de la presente Directiva [...];
  - e) [...] **analizar** [...] los informes de síntesis a que se refiere el artículo 8, apartado 3;
  - f) intercambiar información sobre las mejores prácticas [...] relacionadas con la notificación de incidentes a que se refiere el artículo 13;
  - g) [...] **debatir** los informes **de síntesis** de las misiones de asesoramiento **y la experiencia adquirida** de conformidad con el artículo 15, apartado [...]**9**;
  - h) intercambiar información sobre las actividades y las mejores prácticas en materia de investigación y desarrollo en relación con la resiliencia de las entidades críticas de conformidad con la presente Directiva;
  - i) cuando proceda, intercambiar información sobre cuestiones relativas a la resiliencia de las entidades críticas con las instituciones, órganos y organismos pertinentes de la Unión.

4. A más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente cada dos años, el Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas establecerá un programa de trabajo en el que exponga las acciones que deban emprenderse para cumplir sus objetivos y tareas, que deberá ser coherente con los requisitos y objetivos de la presente Directiva.
5. El Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas se reunirá periódicamente y al menos una vez al año con el Grupo de Cooperación creado en virtud de [la Directiva SRI 2] para promover la cooperación [...] y **facilitar** el intercambio de información.
6. La Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución que establezcan las disposiciones de procedimiento necesarias para el funcionamiento del Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4.** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 20, apartado 2.
7. La Comisión presentará al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas un informe de síntesis de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, apartado 3, y el artículo 4, apartado 4, a más tardar el [tres años y [...] **nueve** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y, posteriormente cuando sea necesario, pero al menos cada cuatro años.

## Artículo 17

### *Apoyo de la Comisión a las autoridades competentes y a las entidades críticas*

1. La Comisión apoyará, cuando proceda, a los Estados miembros y a las entidades críticas en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Directiva. [...] [...] **La Comisión elaborará** una síntesis a escala de la Unión de los riesgos transfronterizos e intersectoriales para la prestación de servicios esenciales, [...] **organizará** las misiones de asesoramiento a que se refieren el artículo 11, apartado 3, y el artículo 15 [...] y [...] **facilitará** el intercambio de información entre **Estados miembros y** expertos en toda la Unión.
2. La Comisión complementará las actividades de los Estados miembros a que se refiere el artículo 9 mediante la definición de las mejores prácticas, la elaboración de **materiales y metodologías de orientación**, y la organización de actividades y ejercicios de formación transfronterizos para poner a prueba la resiliencia de las entidades críticas.
- 3. La Comisión pondrá recursos financieros a disposición de los Estados miembros para mejorar la resiliencia de sus entidades críticas.**

## CAPÍTULO VI

### SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN

#### *Artículo 18*

#### *Aplicación y ejecución*

1. A fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva por parte de las entidades que los Estados miembros hayan identificado como entidades críticas con arreglo al artículo 5, estos velarán por que las autoridades competentes dispongan de las atribuciones y medios necesarios para:
  - a) llevar a cabo inspecciones *in situ* de **las infraestructuras críticas y de** los locales que utilice la entidad crítica para prestar sus servicios esenciales y actividades de supervisión externa de las medidas adoptadas por las entidades críticas con arreglo al artículo 11;
  - b) realizar u ordenar auditorías con respecto a dichas entidades.
  
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las atribuciones y medios necesarios para exigir, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Directiva, que las entidades que hayan identificado como entidades críticas con arreglo al apartado 5 faciliten, en un plazo razonable fijado por dichas autoridades:
  - a) la información necesaria para evaluar si las medidas adoptadas por las citadas entidades para garantizar su resiliencia cumplen los requisitos del artículo 11;
  - b) pruebas de la aplicación efectiva de dichas medidas, incluidos los resultados de una auditoría realizada por un auditor cualificado e independiente seleccionado por la entidad y a expensas de esta.

Cuando exijan dicha información, las autoridades competentes indicarán con qué objeto la piden y especificarán la información requerida.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer sanciones de conformidad con el artículo 19, las autoridades competentes, tras las medidas de supervisión a que se refiere el apartado 1 o la evaluación de la información a que se refiere el apartado 2, podrán requerir a las entidades críticas correspondientes que adopten las medidas necesarias y proporcionadas para poner remedio a cualquier infracción detectada de la presente Directiva, en un plazo razonable fijado por tales autoridades, y que les faciliten información sobre las medidas adoptadas. Dichos requerimientos tendrán en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción.
4. Los Estados miembros velarán por que las atribuciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 solo puedan ejercerse con las salvaguardias adecuadas. Dichas salvaguardias garantizarán, en particular, que las mencionadas atribuciones se ejerzan de manera objetiva, transparente y proporcionada, y que los derechos e intereses legítimos **(como la confidencialidad de las operaciones y los secretos comerciales)** de las entidades críticas interesadas estén debidamente protegidos, incluidos su derecho a ser oídas y sus derechos de defensa y de tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional independiente.
5. Los Estados miembros velarán por que, cuando una autoridad competente evalúe el cumplimiento de las obligaciones de una entidad crítica con arreglo al presente artículo, informe a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate designadas con arreglo a la [Directiva SRI 2] y pueda solicitar a dichas autoridades que [...] **ejerzan sus atribuciones de supervisión y ejecución en relación con una entidad esencial incluida en el ámbito de aplicación de la [Directiva SRI 2] que también haya sido identificada como entidad crítica con arreglo a la presente Directiva,** y que cooperen e intercambien información a tal efecto.

### *Artículo 19*

#### *Sanciones*

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 20*

#### *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

*Artículo 22*  
*Informes y revisión*

A más tardar [[...] **seis años** después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

La Comisión revisará periódicamente el funcionamiento de la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo. En el informe se evaluará, en particular, el impacto y el valor añadido de la presente Directiva a la hora de garantizar la resiliencia de las entidades críticas y [...] **la conveniencia de modificar el anexo de la** Directiva [...]. El primer informe se presentará a más tardar [[...] **siete años y seis meses**] después de la entrada en vigor de la presente Directiva] [...].

*Artículo 23*

*Derogación de la Directiva 2008/114/CE*

Queda derogada la Directiva 2008/114/CE con efecto a partir del [fecha de **transposición** de la presente Directiva].

*Artículo 24*

*Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [[...] **dos años** después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva + un día].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 25*  
*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 26*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

El Presidente / La Presidenta

*Por el Consejo*

El Presidente / La Presidenta

## ANEXO

### Sectores, subsectores y [...] categorías de entidades

<u>Sectores</u>	<u>Subsectores</u>	<u>[...]Categorías de entidad[...]es</u>
1. Energía	a) Electricidad	— Las empresas eléctricas a que se refiere el artículo 2, punto 57, de la Directiva 2019/944/UE <sup>45</sup> que desempeñen la función de «suministro» a que se refiere artículo 2, punto 12, de dicha Directiva.
		— Los gestores de la red de distribución a que se refiere el artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2019/944
		— Los gestores de la red de transporte a que se refiere el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2019/944
		— Los productores a que se refiere el artículo 2, punto 38, de la Directiva (UE) 2019/944
		— Los operadores designados para el mercado eléctrico a que se refiere el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/943 <sup>46</sup>

<sup>45</sup> Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

<sup>46</sup> Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

		— Los participantes en el mercado eléctrico a que se refiere el artículo 2, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/943 que presten los servicios de agregación, respuesta de demanda o almacenamiento de energía a que se refiere el artículo 2, puntos 18, 20 y 59, de la Directiva (UE) 2019/944
	b) Sistemas urbanos de calefacción y de refrigeración	— Los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración a que se refiere el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2018/2001/UE <sup>47</sup> relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables
	c) Crudo	— Los operadores de oleoductos de transporte de crudo
		— Los operadores de producción de crudo, instalaciones de refinado y tratamiento, almacenamiento y transporte
		— Las entidades centrales de almacenamiento de petróleo a que se refiere el artículo 2, letra f), de la Directiva 2009/119/CE del Consejo <sup>48</sup>

<sup>47</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>48</sup> Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos (DO L 265 de 9.10.2009, p. 9).

	d) Gas	— Las empresas suministradoras a que se refiere el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2009/73/UE <sup>49</sup>
		— Los gestores de la red de distribución a que se refiere el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2009/73/UE
		— Los gestores de la red de transporte a que se refiere el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2009/73/UE
		— Los gestores de almacenamiento a que se refiere el artículo 2, punto 10, de la Directiva 2009/73/UE
		— Los gestores de la red de GNL a que se refiere el artículo 2, punto 12, de la Directiva 2009/73/UE
		— Las compañías de gas natural a que se refiere el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/73/UE
		— Los gestores de las instalaciones de refinado y tratamiento de gas natural

<sup>49</sup> Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

	e) Hidrógeno	— Los operadores de producción, almacenamiento y transmisión de hidrógeno
2. Transporte	a) Transporte aéreo	— Las compañías aéreas a que se refiere el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 300/2008 <sup>50</sup> <b><u>utilizadas con fines comerciales</u></b>
		— Las entidades gestoras de aeropuertos a que se refiere el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/12/CE <sup>51</sup> , los aeropuertos a que se refiere el artículo 2, punto 1, de dicha Directiva, en particular los aeropuertos de la red básica enumerados en el anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 <sup>52</sup> , y las entidades que explotan instalaciones anexas dentro de los recintos de los aeropuertos
		— Los operadores de control de la gestión del tránsito que prestan los servicios de control del tránsito aéreo a que se refiere el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 549/2004 <sup>53</sup>

<sup>50</sup> Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72).

<sup>51</sup> Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (DO L 70 de 14.3.2009, p. 11).

<sup>52</sup> Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

<sup>53</sup> Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

	b) Transporte por ferrocarril	— Los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2012/34/UE <sup>54</sup>
		— Las empresas ferroviarias a que se refiere el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2012/34/UE, [...] y los explotadores de las instalaciones de servicio a que se refiere el artículo 3, punto 12, de la Directiva 2012/34/UE

---

<sup>54</sup> Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

	<p>c) Transporte marítimo y fluvial</p>	<p>— Las compañías de transporte terrestre, marítimo y costero de pasaje y carga a las que se hace referencia, por lo que respecta al transporte marítimo, en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 725/2004<sup>55</sup>, con exclusión de los buques explotados por dichas compañías</p> <p>— Los organismos gestores de los puertos a que se refiere el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2005/65/CE<sup>56</sup>, incluidas las instalaciones portuarias de estos a que se refiere el artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 725/2004, y las entidades que exploten obras y equipos en los puertos</p> <p>— Los operadores de los servicios de tráfico de buques a que se refiere el artículo 3, letra o), de la Directiva 2002/59/CE<sup>57</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo</p>
--	---	--

<sup>55</sup> Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

<sup>56</sup> Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria (DO L 310 de 25.11.2005, p. 28).

<sup>57</sup> Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

	d) Transporte por carretera	<p>— Las autoridades viarias a que se refiere el artículo 2, punto 12, del Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión<sup>58</sup> responsables del control de la gestión del tráfico, <b><u>excluidas las entidades públicas para las cuales la gestión del tráfico o la explotación de sistemas de transporte inteligentes sea solo una parte no esencial de su actividad general</u></b></p>
3. Banca, <b><u>únicamente a los efectos de los artículos 1 a 9 de la presente Directiva</u></b>		<p>— Los operadores de sistemas de transporte inteligentes a que se refiere el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2010/40/UE<sup>59</sup></p> <p>Las entidades de crédito a que se refiere el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013<sup>60</sup></p>

<sup>58</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real en toda la Unión Europea (DO L 157 de 23.6.2015, p. 21).

<sup>59</sup> Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO L 207 de 6.8.2010, p. 1).

<sup>60</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<p>4. Infraestructuras de los mercados financieros, <b><u>únicamente a los efectos de los artículos 1 a 9 de la presente Directiva</u></b></p>		<p>— Los gestores de los centros de negociación a que se refiere el artículo 4, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE<sup>61</sup></p>
		<p>— Las entidades de contrapartida central (ECC) a que se refiere el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>62</sup></p>
<p>5. Sanidad</p>		<p>— Los prestadores de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 3, letra g), de la Directiva 2011/24/UE<sup>63</sup></p>
		<p>— Los laboratorios de referencia de la UE a que se refiere el artículo 15 del Reglamento [XX] sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud<sup>64</sup></p>

<sup>61</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

<sup>62</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

<sup>63</sup> Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

<sup>64</sup> [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por el que se deroga la Decisión n.º 1082/2013/UE; referencia por actualizar una vez adoptada la propuesta COM (2020)727]

		— Las entidades que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo sobre los medicamentos a que se refiere el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE <sup>65</sup>
		— Las entidades que fabrican productos farmacéuticos de base y especialidades farmacéuticas a que se refiere la sección C, división 21, de la NACE Rev. 2
		— Las entidades que fabrican productos sanitarios que se consideran esenciales en situaciones de emergencia de salud pública (incluidos en «la lista de productos sanitarios esenciales durante la emergencia de salud pública») a que se refiere el artículo 20 del Reglamento XXXX <sup>66</sup>

<sup>65</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

<sup>66</sup> [Reglamento relativo al papel reforzado de la Agencia Europea de Medicamentos en la preparación y gestión de crisis con respecto a los medicamentos y los productos sanitarios [COM (2020) 725 final], referencia por actualizar una vez que se adopte la propuesta].

6. Agua potable		Los suministradores y distribuidores de aguas destinadas al consumo humano a que se refiere el artículo 2, punto 1, letra a), de la Directiva 98/83/CE del Consejo <sup>67</sup> , excluidos los distribuidores para los cuales la distribución de aguas destinadas al consumo humano sea solo una parte <b>no esencial</b> de su actividad general de distribución de otros bienes y productos básicos [...]
7. Aguas residuales		Las empresas dedicadas a la recogida, la eliminación o el tratamiento de aguas residuales urbanas, domésticas e industriales a que se refiere el artículo 2, puntos 1 a 3, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo <sup>68</sup> , <b><u>excluidas las empresas para las cuales la recogida, la eliminación o el tratamiento de aguas residuales urbanas, domésticas e industriales sea solo una parte no esencial de su actividad general</u></b>

<sup>67</sup> Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

<sup>68</sup> Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

<p>8. Infraestructura digital, <b><u>únicamente a los efectos de los artículos 1 a 9 de la presente Directiva</u></b></p>		<p>— Los proveedores de puntos de intercambio de Internet [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2]</p>
		<p>— Los proveedores de servicios de DNS [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2], <b><u>excluidos los operadores de servidores raíz</u></b></p>
		<p>— Los registros de nombres del dominio de primer nivel [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2]</p>
		<p>— Los proveedores de servicios de computación en nube [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2]</p>
		<p>— Los proveedores del servicio de centros de datos [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2]</p>

		<p>— Los proveedores de redes de distribución de contenidos [a que se refiere el artículo 4, punto X), de la Directiva SRI 2]</p>
		<p>— Los proveedores de servicios de confianza a que se refiere el artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 910/2014<sup>69</sup></p>
		<p>— Los proveedores de redes públicas de comunicaciones electrónicas a que se refiere artículo 2, punto 8, de la Directiva (UE) 2018/1972<sup>70</sup> o los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2018/1972, en la medida en que sus servicios estén a disposición del público</p>

<sup>69</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

<sup>70</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[...]		[...]
		[...] <sup>71</sup>
		[...]

---

<sup>71</sup> [...]

10. Espacio		— Los operadores de infraestructuras terrestres, poseídas, gestionadas y explotadas por los Estados miembros o por entidades privadas, que apoyan la prestación de servicios espaciales, excluidos los proveedores de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 8, de la Directiva (UE) 2018/1972
-------------	--	---